

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 10 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernandez-Cuasta.

Ílmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

CIRCULAR número 1/73 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica el Convenio establecido entre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Sindicato Nacional de la Pesca para la fijación y aplicación de márgenes comerciales máximos por los detallistas de pescado.

FUNDAMENTO

En el Decreto 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales, se aconseja el establecimiento de una normativa que, complementando las disposiciones vigentes en materia de regulación de precios y márgenes comerciales, permita asegurar un mejor aprovechamiento de la producción con beneficio para el consumidor, determinando asimismo que los márgenes aplicables en la distribución de todos los productos objeto de comercio se fijarán mediante negociación con las Entidades correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, al propio tiempo que expresa en su artículo 3.º que los márgenes comerciales de los productos alimenticios a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 24 de junio de 1941, por la que se reorganiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán establecidos por este Organismo.

En su virtud, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones expresadas, así como lo que se establece en el Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre, por el que se asignan a los Gobernadores civiles determinadas facultades en materia de precios y se modifica la composición y funciones de las Comisiones Provinciales de Precios y en el artículo 10 de la Orden de 24 de octubre de 1966, sobre establecimiento de regímenes de ordenación en materia de precios, he tenido a bien disponer:

CONVENIO

Artículo 1.º Para la fijación de los márgenes comerciales máximos que podrán aplicar los detallistas de pescado se ha suscrito un Convenio entre esta Comisaría General y el Sindicato Nacional de la Pesca cuyas cláusulas se transcriben a continuación:

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los detallistas de pescado y marisco, excepto a los de la capital y provincia de Barcelona, en lo que se refiere a márgenes ya expresamente señalados desde el día 10 de noviembre de 1968 («B. O. P.» número 282, del 23).

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por periodos anuales si así lo juzgan conveniente ambas partes, ya sea en sus propios términos o con las estipulaciones que pacten para el periodo de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieran.

En cualquier caso, treinta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo de consultas para decidir, si procediera, sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo. La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo exigieran.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio, los márgenes comerciales máximos que podrán aplicar los comerciantes detallistas en la venta de pescados frescos y mariscos frescos y congelados serán los que se detallan a continuación:

Precio de compra por kilogramo	Margen
Hasta 25 pesetas	6 pesetas kilogramo.
De 25,01 a 40 pesetas	8 pesetas kilogramo.
De 40,01 a 50 pesetas	10 pesetas kilogramo.
De 50,01 a 70 pesetas	12 pesetas kilogramo.
De 70,01 a 90 pesetas	16 pesetas kilogramo.
De 90,01 a 110 pesetas	18 pesetas kilogramo.
De 110,01 a 130 pesetas	21 pesetas kilogramo.
De 130,01 a 250 pesetas	22 %
De 250,01 a 500 pesetas	21 %
De 500 pesetas en adelante	20 %

En estos márgenes comerciales está incluido el manipulado, limpieza de agallas, piel, tripas, cola, etc., así como el troceado, fileteado, etc., del pescado a petición del comprador, siempre que la venta del pescado objeto de las citadas operaciones se haya realizado previamente por piezas enteras.

El precio de compra es el que figura en el boleto, albarán o factura del proveedor (armador, Cofradía, exportador o mayorista) que se entrega al detallista como justificante de su compra.

Cuarta.—Los márgenes expresados en la cláusula anterior podrán ser incrementados por los conceptos y cantidades que se expresan a continuación:

a) Acarreos y manipulación.—Cuando la mercancía haya sido adquirida en los mercados centrales o mayorista de destino, el detallista podrá cargar por concepto de acarreo y manipulación de la misma a su establecimiento de la capital los siguientes importes:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 2 pesetas en kilogramo.

En poblaciones de menos de 100.000 habitantes: 1 peseta en kilogramo.

b) Mermas.—Teniendo en cuenta las especiales características del pescado fresco en su comercialización, se podrán justificar por mermas y deterioro de la mercancía las cantidades máximas siguientes:

Hasta 50 pesetas de precio de costo: 1 peseta en kilogramo.
De 50,01 pesetas en adelante: 2 pesetas en kilogramo.

Cuando el detallista proceda de una localidad donde no exista mercado central, mayorista o lonja y, por tanto, tenga que adquirir la mercancía en aquellos, incrementará exclusivamente sobre el precio de costo el importe del transporte.

Quinta.—Si la mercancía es adquirida por el detallista en origen, podrá incrementar al precio de compra los gastos que se produzcan hasta situarla en su establecimiento. En ningún caso los precios aplicables podrán ser superiores a los que correspondería a la misma especie y clase, caso de haberse adquirido la mercancía en lonja, mercado central o en establecimiento mayorista.

Sexta.—Cuando la venta de determinadas especies de pescado, tales como abadejo, bacalao, cherna, cazón, borriquete, atún, bonito, corvina, congrio, dentón, delfín, emperador o pez espada, lubina, merluza, mero, marrajo y rape, no se realice por piezas enteras, el detallista podrá aplicar los precios de venta de los distintos trozos de la pieza, de modo que en su conjunto obtenga, aproximadamente, el mismo beneficio que vendiendo la pieza entera, de acuerdo con los márgenes y otros gastos previstos en las cláusulas tercera y cuarta del presente Convenio.

Dentro de la diferenciación de precios a que se refiere el párrafo anterior, el que corresponda a las partes más notables de la pieza de que se trate, no podrá exceder del resultante de aplicar un 30 por 100 sobre el correspondiente a la pieza entera vendida como tal.

Séptima.—En la venta de mariscos (crustáceos y moluscos), ya sean en fresco, congelados o cocidos, que no sean previa-

mente tipificados o clasificados, el detallista podrá aplicar distintos precios de venta a las clasificaciones que realice de cada caja o envase, el mismo beneficio que vendiendo la caja entera, de acuerdo con los márgenes y otros gastos previstos en las cláusulas tercera y cuarta del presente Convenio, sin que el margen de la clase que expendi a mayor precio pueda exceder del resultado de aplicar un 15 por 100 sobre el precio a que resultara la venta de la caja o envase entero con la aplicación de los márgenes antes expresados.

Octava.—El justificante de compra a que se refiere la cláusula tercera será igual al modelo que se une al presente Convenio, que contiene los siguientes conceptos:

- a) Número de orden del justificante.
- b) Nombre o razón social que efectúa la venta.
- c) Nombre y domicilio del comprador.
- d) Artículos objeto de la operación, expresando para cada uno la cantidad, variedad y precio (por unidad o kilogramo).
- e) Fecha de la operación y firma o sello del vendedor.

El detallista queda obligado a conservar en su poder los expresados justificantes de compra a disposición de los funcionarios encargados de la vigilancia de los precios durante un plazo máximo de ocho días.

No se considerarán válidos los justificantes que presenten enmiendas, raspaduras o cualquier otra alteración si no ha sido salvada por el expendedor de los mismos.

Novena.—La Agrupación Nacional de Detallistas de Pescado se compromete a no solicitar, hasta la terminación del Convenio, aumentos en los márgenes comerciales señalados, salvo que existan circunstancias extraordinarias en el mercado, en cuyo caso se expondrán para su estudio por la Comisión que al efecto se designe.

Décima.—Los industriales detallistas de pescado deberán suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, así como a aportar los documentos justificativos de los márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección que se juzguen necesarias.

Undécima.—Todos los artículos que se exhiban para su venta al público deberán tener marcado su precio por kilogramo, de acuerdo con lo que se establece en el Decreto número 2807/1972, de fecha 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 247, de octubre), por el que se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor.

Duodécima.—Los márgenes que se especifican en la cláusula tercera, así como los conceptos que se determinan en la cuarta, se entienden como máximos para todo el territorio nacional.

Decimotercera.—De acuerdo con lo establecido en el Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 274, del 15, por el que se asigna a los Gobernadores civiles determinadas facultades en materia de precios y se modifican la composición y funciones de las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios, estas ajustarán los márgenes y gastos comerciales a aplicar en sus respectivas provincias (acarreo, porcentajes y deterioros por mermas) de acuerdo con las circunstancias que en las mismas concurren para este comercio, dentro de los máximos establecidos en el presente Convenio.

Este documento se firma en el lugar y fecha al principio indicados, en tres ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y otro en poder de la Agrupación Nacional de Detallistas de Pescado del Sindicato Nacional de la Pesca.

PROHIBICIÓN SUPERAR MÁRGENES

Art. 2.º Segun se dispone en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales, el margen que se establece por este Convenio no podrá superarse aun en el caso de que intervenga en la venta del mismo producto más de un detallista.

INFRACCIONES

Art. 3.º El incumplimiento por los interesados de las obligaciones derivadas del presente Convenio constituirá infracción sancionable, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la

Orden de 24 de octubre de 1966, y será castigado con arreglo al régimen previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre.

Madrid, 24 de abril de 1973.—El Comisario general, José García de Andoain.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca.

CIRCULAR número 2/73 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica el Convenio establecido entre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Sindicato Nacional de Ganadería para la fijación del margen comercial máximo de aplicación por los abastecedores de carne como mayoristas de dicho artículo.

PREAMBULO

En el Decreto 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales, se aconseja el establecimiento de una normativa que, complementando las disposiciones vigentes en materia de regulación de precios y márgenes comerciales, permita asegurar un mejor aprovechamiento de la producción con beneficio para el consumidor, determinando asimismo que los márgenes aplicables en la distribución de todos los productos objeto de comercio se fijarán mediante negociación con las Entidades correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, al propio tiempo que expresa en su artículo 3.º que los márgenes comerciales de los productos alimenticios a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 24 de junio de 1941, por la que se reorganiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán establecidos por este Organismo.

En su virtud, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones expresadas, así como lo que se establece en el Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre, por el que se asignan a los Gobernadores civiles determinadas facultades en materia de precios y se modifica la composición y funciones de las Comisiones Provinciales de Precios y en el artículo 10 de la Orden de 24 de octubre de 1966, sobre establecimiento de regimenes de ordenación en materia de precios, he tenido a bien disponer.

CONVENIO

Artículo 1.º Para la fijación del margen comercial máximo que podran aplicar los abastecedores de carne, como mayoristas de dicho artículo, se ha suscrito un Convenio entre esta Comisaría General y el Sindicato Nacional de Ganadería, cuyas cláusulas se transcriben a continuación:

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los industriales abastecedores de carnes.

Segunda.—Durante la vigencia del presente Convenio, los abastecedores de carnes que trabajan a comisión podran aplicar en sus liquidaciones a los remitentes de ganado y carnes, por la venta de las canales, carnes, despojos, cueros y pieles, el margen comercial máximo del 15 por 100 sobre el valor total de las ventas, incluyendo en dicho valor las cantidades recibidas en concepto de indemnización por decomiso de canales, carnes o vísceras.

Tercera.—La percepción del margen comercial implicará, a título enunciativo, la realización por el abastecedor, por cuenta del remitente, de las siguientes funciones:

- a) Recogida del ganado a petición del remitente, habilitando el medio adecuado para su transporte al punto de destino y sacrificio.
- b) Estabulación del ganado hasta que se efectúe su sacrificio.
- c) Conducción del ganado a las naves de sacrificio, pre-